

Bogotá D.C.,

Honorable Consejeros:

**Consejo de Estado (Reparto)**

**Asunto:** Acción de Tutela de Diana Molano y otros Vs. el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

**Derechos vulnerados:** debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, trabajo, seguridad social, entre otros.

**Jesús Albeiro Yepes Puerta**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder otorgado por DIANA MOLANO, y otras personas, me dirijo respetuosamente a ustedes para presentar acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca. Tanto el Tribunal como el Juzgado accionado vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, trabajo, mínimo vital y seguridad social de mis representados.

*Resumen de la tutela.*

La presente acción tiene como fin que el Consejo de Estado tutele los derechos fundamentales de la Sra. Diana Molano y otras personas al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, trabajo, mínimo vital y seguridad social.

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

Se considera que las entidades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales referidos por cuanto: **i)** el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura declaró nulos los decretos 928 del 3 de diciembre de 2018 y 876 del 13 de diciembre de 2019. **ii)** la nulidad de estos dos actos administrativos fue decretada al interior de un proceso instaurado por el Sr. Dinectry Aranda en contra de la Alcaldía Distrital de Buenaventura (Rad. 2019-00235) donde se pretendía la nulidad simple de los decretos 185 de 2016, 574 de 2018, 669 de 2018 y **iii)** aunque los decretos relacionados en el numeral anterior(i) no fueron demandados, el juzgado se estimó competente para nulificarlos por el principio de integración de la unidad normativa. **iv)** el juzgado accionado no tuvo en cuenta el carácter excepcional del principio de la unidad normativa, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. **v)** se estima también que el juzgado no respetó el principio de la congruencia, la presunción de legalidad y la ejecutoriedad de los actos administrativos. **vi)** el juzgado y el tribunal vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de los accionantes porque no permitieron su participación dentro del proceso. La decisión que les afectaba (la nulidad de los actos administrativos 928 del 3 de diciembre de 2018 y 876 del 13 de diciembre de 2019) sólo la vinieron a conocer cuando ya estaba proferida la sentencia.

## PARTES DEL PROCESO

### Parte accionante:

Amalia Banguera Mondragón	66.737.312	amaliabanguera68@gmail.com
Anderson Mosquera Rivas	6.163.941	nescuitwo0613@gmail.com
Ana Milena Olaya Cuervo	66.739.320	<a href="mailto:mileno.1501@hotmail.com">mileno.1501@hotmail.com</a>
Andrés Mauricio Obando Hurtado	14.476.207	aobando6@hotmail.com
Carlos Andres Campiño López	1.111.762.394	andriety88@hotmail.com

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

Denis Viveros	1.111.749.824	denisvipa@hotmail.com
Diana Molano Caicedo (Menor a Cargo)	1.130.608.941	<a href="mailto:ladydiana.molano@hotmail.com">ladydiana.molano@hotmail.com</a>
Dilian Dayana Rentería	41.952.485	dilidayan@hotmail.com
Elizabeth Ramos Montaña	66734979	minaramosjorgefernando@gmail.com
Faustino Ortiz Quiñonez	14.472.536	faorqui@hotmail.com
Holiday Candelo	38.473.974	hocamar5501@hotmail.com
Jackelín Zoe Candelo	1.094.891.801	controldisplicinariohlp@gmail.com
Jan Carlos Hernández Valencia	1.111.740.659	janema0920@gmail.com
Jaller Manuel Román Arboleda	1.061.688.894	<a href="mailto:manuel.roman@hotmail.es">manuel.roman@hotmail.es</a>
Marling Paola Sinesterra Valencia	38.470.232	mapasiva1@gmail.com
Jerson Fabvian Isaza Hurtado		fayer-259@hotmail.com
Modesto Vladimir Castro Devia	16.514.009	vladimiralan@hotmail.com
Rubén David Caicedo Restrepo	1.111.767.399	machengo2008@hotmail.com
Ruben Guerra		rubenguerra6@gmail.com
Sandra Lorena Payán Asprilla	1.130.618.897	sandralopayanas@hotmail.com
Sara Riascos Vergara	1.111.739.507	sarily151@hotmail.com
Víctor Cevero Riascos Arboleda	14.476.164	victorcevero28@gmail.com
Wilfrido Román Arboleda	14.474.077	wilfridoromanarboleda@gmail.com
Wilmer Córdoba Martínez	11805522	musul77@hotmail.com
Wilson Alfredo Villa Caicedo		wavilla23@hotmail.com
Wilson Quiñónez Rentería	16.492.619	wilson_4714@hotmail.com
Cintia Yaritza Boya Rentería	1.111.812.353	Cinthyaritza97@gmail.com
Yandra Vanexa Mosquera	38.470.394	yandradaniela92003@hotmail.com
Yisela Garcés Córdoba	38.474.916	yisela_426@hotmail.com

## 1. Parte demandada:

1.1 Tribunal Administrativo de Valle del Cauca

1.2 Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

2. **Apoderado de la parte accionante:** Jesús Albeiro Yepes Puerta, identificado como aparece al pie de la firma de esta tutela y domiciliado en la ciudad de Bogotá.
3. **Personas que deben ser vinculadas a la tutela:**
  1. La Alcaldía Distrital de Buenaventura.
  2. El Concejo Distrital de Buenaventura.

#### **ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. El día 03 del mes de diciembre del año 2018 se profirió el Decreto No.0928 de 2018, por medio del cual se determinó la estructura administrativa del Distrito Especial de Buenaventura, se definió su planta de personal, se fijó la escala salarial y se dictaron otras disposiciones. Este acto administrativo de carácter general.
2. El 13 de diciembre de 2019, la Alcaldía Distrital de Buenaventura, siendo alcalde el señor ALEXIS MOSQUERA VALENCIA profirió el decreto 0876 de 2019 por medio del cual se incorporó, modificó, y adicionó el decreto 0928 del 03 de diciembre de 2018. Acto administrativo de carácter general.
3. En diciembre de 2019 a través de los decretos y actas de posesión correspondientes se hicieron los nombramientos provisionales en vacancia definitiva de los accionantes dentro de la planta Global de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
4. El 26 de diciembre de 2019 la señora MARIA ANTONIA ARROYO identificada con C.C 66.733.553 interpuso acción de tutela en contra del decreto 0876 de 2019 que modificó o adicionó el decreto 0928 del 03 de diciembre de 2018. Los juzgados de primera y segunda instancia acogieron sus pretensiones y ordenaron suspender los

efectos del decreto 0876 del 13 de diciembre de 2019 hasta tanto la accionante acudiera al mecanismo ordinario de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esto último no ocurrió.

5. El 23 de septiembre de 2020 la Alcaldía del Distrito Especial de Buenaventura demandó ante la jurisdicción contenciosa los actos administrativos de carácter general así como los de carácter particular a través del medio de control de nulidad por lesividad. Como medida cautelar solicitó la suspensión de los nombramientos.
6. El Juez Tercero Administrativo de Buenaventura, que conoció de tales acciones, rechazó las pretensiones en contra de los actos administrativos de carácter particular argumentando que se había superado ampliamente el plazo de cuatro meses que la ley contempla para ejercitar este medio de control (el de la lesividad).
7. La Alcaldía interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el juzgado.
8. El 08 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Buga se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación promovido por la Alcaldía por haber sido interpuesto de manera extemporánea.
9. A la fecha, los nombramientos de mis poderdantes en la Alcaldía Distrital de Buenaventura ya no están suspendidos. Esto se debe a que el artículo 8 del decreto 2591 de 1991 señala que cuando se trata de un amparo transitorio el accionante deberá ejercer la acción correspondiente en un término máximo de cuatro 4 meses a partir del fallo de tutela. En caso de que no la instaurara, cesarían los efectos del amparo.

10. La señora Arroyo nunca acudió a la Jurisdicción Contenciosa para esos efectos y pese a ello no se les ha permitido a mis mandantes regresar a ejecutar las labores propias de su cargo.
11. Desde hace 3 años y 3 meses mis poderdantes no cuentan con los recursos monetarios suficientes para sufragar los gastos que les aseguren una congrua subsistencia a raíz de la desvinculación de la administración Distrital de Buenaventura.
12. El Sr. Dinecrty Andrés Aranda Jimenez demandó por las vías de un proceso de nulidad simple a la Alcaldía Distrital de Buenaventura con el fin de que se declararan nulos los decretos 669 del 25 de junio de 2018, 185 del 29 de febrero de 2016 y 574 del 15 de mayo de 2018.
13. El contenido de los actos administrativos 669 del 25 de junio de 2018 “Por medio del cual se ajusta la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”. 185 del 29 de febrero de 2016, “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”. Y la Resolución No. 574 del 15 de mayo de 2018, “Por la cual se adiciona al Decreto 0185 del 29 de febrero de 2016, el contenido funcional, conocimientos básicos y esenciales, competencias comunes y comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia de los empleos: Comandante de Tránsito, Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo y Tránsito y Agente de Tránsito de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”.

14. Concretamente, en la demanda, el Sr. Dinecrty Andrés Aranda Jimenez solicitó:

*“Primera.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo Decreto 669 del 25 de junio de 2018 “por medio del cual se ajusta la planta global de Cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”; por expedirse con infracción de las normas en que deberían fundarse”*

*“Segunda.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo Decreto 185 del 29 de febrero de 2016 “por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”; por expedirse con infracción de las normas que deberían fundarse.”*

*“Tercera.- Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No 574 del 15 de mayo de 2018 “por la cual se adiciona el decreto 0185 de febrero 29 de 2016 el Contenido Funcional; conocimientos básicos y esenciales, competencias comunes y comportamentales, requisitos de Formación académica y Experiencia de los Empleos: Comandante de Tránsito, Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de tránsito de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”; por expedirse con infracción de las normas en que deberían fundarse.”*

15. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Buenaventura (Exp: 76109333300220190023500) quien mediante auto No 839 del 18 de diciembre de 2019, admitió la demanda en los siguientes términos:

*“1. ADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD SIMPLE interpuesta en nombre propio por el Doctor DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, identificado con (...) contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.*

*2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos al DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA (...)*”

16. Mediante auto interlocutorio del 6 de marzo de 2020, el juzgado advirtió que no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el No 5 del Art. 171 del CPACA. En consecuencia, ordenó

*“Publicar el auto admisorio de la demanda en el Periódico Diario El País. Se concede el término de 10 días para que se aporte la respectiva publicación”.*

17. Dentro del auto admisorio -tampoco en el que ordenó publicación- se dispuso que se le informara a la comunidad interesada de la existencia del proceso de nulidad de los decretos 928 y 876 de 2018, como era deber del juez. Esto de conformidad con el No 5 del art. 171 del CPACA.

18. La audiencia prevista en el art. 180 del CPACA se llevó a cabo el 18 de octubre de 2022, dentro de esa audiencia se fijó el litigio de la siguiente forma:

*“Si procede la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- *Decreto No. 669 del 25 de junio de 2018 “Por medio del cual se ajusta la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”.*

- *Decreto No. 185 del 29 de febrero de 2016 “Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”.*

- *Resolución No. 574 del 15 de mayo de 2018 “Por la cual se adiciona al Decreto 0185 de febrero 29 de 2016 el contenido funcional, conocimientos básicos y esenciales, competencias comunes y comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia de los empleos: Comandante de Tránsito, Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”.*

19. Llevada a cabo la audiencia, el juez cerró el debate probatorio y le dio oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión.

20. Mediante sentencia del 18 de agosto del 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura declaró la nulidad de los actos administrativos acusados. Pero también declaró la nulidad de los decretos 928 del 3 de diciembre de 2018 y el 876 del 13 de diciembre de 2019, bajo el principio de la integración de la unidad normativa.

21. Frente al examen de los decretos 928 de 2018 y 876 de 2019 bajo el principio de unidad normativa manifestó:

*“Atendiendo al principio de integración de unidad normativa, no se puede declarar la nulidad de solamente de los actos administrativos demandados, y se hace necesario pronunciarse de fondo sobre todo el contenido normativo, es decir, con aquellos que no fueron mencionados*

*directamente, ya que aquí se trata de una sola unidad jurídica que regula la materia de reforma o reestructuración de la planta de cargos del Distrito de Buenaventura, por lo tanto se procederá a declarar la nulidad de los mismos, y se le ordenará al DISTRITO DE BUENAVENTURA que en el término de siete (7) meses se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, con el fin de proceder a la ampliación, reestructuración, y/o modernización de la planta de cargos del Distrito de Buenaventura, estudios técnicos que deben atender el marco jurídico expuesto en esta providencia, en virtud de las necesidades del servicio o en razones de modernización.”*

22. El Juzgado accionado no respetó la excepcionalidad del principio de la integración normativa, por cuanto:

22.1. Los decretos que si fueron demandados (el 669 de 2018, el 185 de 2016 y la resolución 574 de 2018) tienen un contenido completo y claro que no dependen de los decretos 928 de 2018 y 876 de 2019 para ser aplicados de manera autónoma.

22.2 Los decretos 928 y 876 no reproducen normas con idéntico contenido que los demandados.

22.3 Tampoco se encuentran intrínsecamente relacionados los unos con los otros. Los demandados se refirieron a temas como ajustar la planta global de la Alcaldía, se creó un manual de funciones y adicionó un decreto sobre cargos en el sector movilidad. Mientras los integrados a la acción de nulidad se refieren a la estructura administrativa de la Alcaldía de Buenaventura.

22.4 El juzgado no señaló por qué razón avizoró serias dudas sobre la constitucionalidad de los decretos 928 y 876 de 2018.

22.5 De acuerdo con la jurisprudencia, la simple presencia de una unidad jurídica no faculta al juez para aplicar el principio de integración normativa.

22.6 Si bien el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura -con relación a los decretos 928 y 876- le dio al Distrito de Buenaventura: *“el término de siete (7) meses para que se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP”*, lo cierto es que terminó declarándolos nulos en su sentencia.

23. Lo narrado en el hecho anterior contraría el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

24. Como la decisión de integrar a los decretos 928 y 876 solo se vino a conocer hasta la sentencia, los terceros interesados no tuvieron oportunidad de hacerse parte dentro del proceso.

25. Con fundamento en los actos administrativos de carácter general No 928 y No 876, se creó el derecho subjetivo al cargo de los tutelantes. Estos funcionarios de la alcaldía tenían un claro interés específico que los legitimaba para intervenir dentro del proceso.

26. El juzgado incumplió con el deber de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de los funcionarios públicos que se verían afectados con su decisión.

27. En contra de la sentencia de primera instancia, se interpusieron los siguientes recursos de apelación:

27.1. De la Alcaldía Distrital de Buenaventura, del cual desistió.

27.2. Del Dr. Remberto Quiñonez Albán, como apoderado de algunos funcionarios de la Alcaldía.

27.3. Del suscrito. Obrando como apoderado de las personas aquí tutelantes.

28. Mediante auto del 29 de julio de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura aceptó el desistimiento del recurso y dejó en firme la sentencia.

29. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 el Juzgado accionado negó la intervención como terceros solicitada por el Dr. Remberto Quiñonez y por el suscrito.

30. Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2021 el abogado Remberto Quiñones Albán presentó el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja en contra del auto que negó la intervención de terceros.

31. El 19 de octubre de 2022, por medio del auto 734 del 19 de octubre de 2022, el juzgado confirmó la decisión y concedió el recurso de queja.

32. El 16 de enero de 2023, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de queja, considerando bien denegado *“el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de quienes se consideran terceros perjudicados y/o interesados directos (...)”*. En efecto, manifestó el Tribunal:

*“Expuesto lo anterior, se observa que el auto que admite la demanda fue notificado por estado del 17 de enero de 2020 y la audiencia inicial se llevó a cabo el 7 de julio de 2021 y los hoy recurrentes, a través de apoderado judicial,*

*comparecieron al proceso el 3 de septiembre de 2021, esto es, después de notificada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, encontrándose por fuera de la oportunidad procesal para solicitar su intervención.*

*“De igual manera, no es de recibo la manifestación de los recurrentes al indicar que no tuvieron conocimiento del proceso antes de la celebración de la audiencia inicial, al haber sido nombrados y posesionados posteriormente a la radicación de la demanda, pues en el expediente se evidencia constancia secretarial del 31 de julio de 2020 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura sobre la publicación en la página web de la Rama Judicial donde se informa a la comunidad de la existencia del mentado proceso.”*

33. La decisión que resolvió el recurso de queja fue notificada por estado del 18 de enero de 2023.
34. Por consiguiente, se agotaron todos los medios para lograr la intervención de los terceros dentro del proceso administrativo.
35. Finalmente, debe advertirse que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2021 negó por improcedente un amparo que solicitaron varios exfuncionarios de la Alcaldía de Buenaventura al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y otros al interior del proceso adelantado por el Juez Segundo Administrativo de Buenaventura dentro del mismo radicado. Consideró el Tribunal que los accionantes podían hacer valer sus derechos constituyéndose como terceros coadyuvantes (art. 223 del CPACA).

## PETICIONES

**PRIMERA:** Tutelar los derechos fundamentales de Diana Molano (y otros) al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, trabajo, mínimo vital y seguridad social.

**SEGUNDA:** En consecuencia, con la declaración anterior, dejar sin efecto y valor la sentencia del 18 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura declaró la nulidad de los decretos 928 del 3 de diciembre de 2018 “por medio del cual se determina la estructura administrativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura” y el 876 del 13 de diciembre de 2019 “por medio del cual se modifica el decreto 928 de 2018”.

**TERCERO:** Ordenar que en un término que se considere prudencial el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura dicte una nueva sentencia, teniendo en cuenta las limitaciones del principio de integración por unidad normativa. Además, que garantice el derecho de defensa de los funcionarios implicados directamente con la acción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Requisitos generales de la acción de tutela contra la decisión judicial.*

### 1. Que la cuestión sea de relevancia constitucional:

El asunto tiene relevancia constitucional porque en este caso se estudia un principio que ha tenido un profuso desarrollo constitucional: el principio de integración por unidad normativa.

Adicionalmente existen derechos subjetivos laborales de un grupo significativo de funcionarios de la Alcaldía Distrital de Buenaventura que se están viendo afectados con la decisión del juzgado accionado. Dentro del proceso adelantado por ese

despacho, no se les escuchó. Y por el contrario, fueron sorprendidos con la nulidad de los actos administrativos que fundamentó su vínculo con el Distrito de Buenaventura.

A este grupo significativo de trabajadores se les retiró de su cargo sin un debido proceso, dejando seriamente comprometido un ingreso mínimo vital.

## **2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales.**

Se considera que se agotaron todos los medios efectivos de los que se tenía alcance para controvertir la decisión del Juez Segundo por las siguientes razones:

1. *Porque la coadyuvancia -prevista en el artículo 223 del CPACA- no puede oponerse a los actos procesales de la parte a la que ayuda.* En el caso concreto, la Alcaldía Distrital de Buenaventura desistió del recurso de apelación interpuesto, lo cual hace que la intervención del coadyuvante, en aras de controvertir la decisión del juez mediante el recurso de apelación, fuera procesalmente inaceptable.
2. *Porque los funcionarios afectados solo se vinieron a enterar de la decisión hasta la sentencia.* Como se relató en los hechos de la presente tutela se constata lo siguiente:
  - a. El auto admisorio de la demanda no dispuso que se informara a la comunidad interesada de la existencia del proceso donde se pretendía la nulidad en contra de los decretos 928 de 2018 y 876 del 2019. Y esto se debió a que solo hasta la sentencia se vino a saber que el juzgado accionado los había incorporado al proceso de nulidad. Con ello, se les impidió a los accionantes intervenir en el proceso desde su inicio. Aún con las limitaciones de la coadyuvancia.
  - b. *La parte accionante intentó hacerse parte dentro del proceso, pero su intervención le fue negada.* El 2 de septiembre del 2021 presentó el recurso

de apelación en contra de la decisión adoptada por el juzgado. Sin embargo, en auto del 16 de septiembre de 2021, el juzgado la negó por improcedente.

### **3. Inmediatez de la tutela.**

La decisión del juez administrativo accionado fue proferida el 18 de agosto de 2021. Sin embargo, la decisión fue apelada tanto por la entidad demandada, como por un grupo de servidores que se opusieron a la nulidad de los actos administrativos de carácter general 928 de 2018 y 876 del 2019.

La Alcaldía Distrital de Buenaventura desistió del recurso de apelación presentado, desistimiento que fue aceptado por el Juzgado. El juez rechazó de plano los recursos presentados por los servidores públicos a través de sus respectivos apoderados.

El Señor Remberto Quiñones, apoderado de un considerable número de grupo de los servidores, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la decisión adoptada por el juzgado. El juzgado confirmó el auto y concedió el recurso de queja.

El recurso de queja fue negado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 16 de enero de 2023, quedando entonces resueltos todos los recursos y definida la nulidad de los actos administrativos.

Por lo tanto, la acción de tutela está oportunamente presentada porque el término de los seis meses que otorga la jurisprudencia se deben contar a partir del momento en que quedaron agotados todos los medios de impugnación dentro de la jurisdicción contenciosa.

**4. Que la irregularidad procesal sea decisiva.**

El Juzgado puso fin a la controversia mediante la sentencia del 18 de agosto de 2021. Quienes pretendieron ser terceros les fue negado el recurso de apelación. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo el 16 de enero de 2023 y notificada el 18 del mismo mes y año.

**5. Que se identifiquen los hechos que generaron la vulneración.**

Se estima que con el relato de los hechos se cumplió con esta carga. Se trata de establecer si el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura incurrieron en una vía de hecho. El juzgado por aplicar indebidamente el principio de integración por unidad normativa. Y tanto este Juzgado como el Tribunal por no garantizar la intervención y el derecho de defensa de los interesados en el proceso.

**6. Que no se trate de otra tutela.**

La acción de tutela se interpone en contra de la sentencia proferida por la autoridad accionada en el marco de un proceso administrativo de una nulidad simple.

En síntesis, se cumplen con todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.

*Requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela.*

Se acusan las sentencias de incurrir en los siguientes defectos:

- I. El desconocimiento del precedente jurisprudencial. Este defecto se presentó cuando el juez se apartó de la excepcionalidad del principio de integración por unidad normativa.*

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura se apartó de un decantado precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado frente al principio de integración por unidad normativa. La tesis que ha seguido esa Corporación es que es excepcional y sólo procede bajo tres circunstancias:

*“(i) cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada.*

*“(ii) en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas, con el propósito de evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo.*

*“(iii) cuando la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad.”*

(sentencia C879-2011 MP: Humberto Sierra Porto)

Se afirma que el juzgado administrativo accionado utilizó esta figura de manera indebida y sin respetar su excepcionalidad. Por las siguientes razones:

- a. Los decretos demandados por el Sr. Dinectry Arana bajo la acción de nulidad simple fueron el 185 de 2016, 669 de 2018, y la resolución 574 de 2018. Estos decretos y resolución tienen un contenido completo y claro. Y no dependían de los decretos 928 de 2018 y 876 de 2019 para ser aplicados.
- b. Los decretos 928 y 876 no reproducen normas con idéntico contenido que los demandados.
- c. Tampoco se encuentran intrínsecamente relacionados los unos con los otros. Los demandados se refirieron a temas como ajustar la planta global de la

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

Alcaldía, se creó un manual de funciones y adicionó un decreto sobre cargos en el sector movilidad. Mientras los integrados a la acción de nulidad se refieren a la estructura administrativa de la Alcaldía de Buenaventura.

- d. El juzgado no señaló por qué razón avizó serias dudas sobre la constitucionalidad de los decretos 928 y 876 de 2018.
- e. No se discrepa que el juez administrativo, en determinados casos, tenga la facultad de hacer uso del principio de la integración por unidad normativa dentro de un proceso de nulidad. Sin embargo, esta facultad no es omnímoda. Por el contrario, es excepcional y bajo los presupuestos y derroteros señalados por la jurisprudencia.
- f. De acuerdo con la jurisprudencia, la simple presencia de una unidad jurídica no faculta al juez para aplicar el principio de integración.
- g. Si bien el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura -con relación a los decretos 928 y 876- le dio al Distrito de Buenaventura: *“el término de siete (7) meses se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP”* lo cierto es que terminó declarándolos nulos en su sentencia.

La línea jurisprudencial demarcada por la Corte Constitucional –y que se sostiene que el Juzgado administrativo no siguió- es la siguiente:

Sentencia	Tesis expuesta
C-182-2016. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado	Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la potestad de integrar oficiosamente la unidad normativa es de carácter excepcional, y que por lo tanto, la regla general es la inhibición cuando el demandante haya omitido realizarla . El

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

fundamento de dicha excepcionalidad radica en la naturaleza rogada pero integral de la acción pública de inconstitucionalidad, puesto que la conformación de la unidad normativa implica un control oficioso del ordenamiento al integrar disposiciones no demandadas expresamente y por lo tanto una restricción del carácter participativo de la acción, puesto que los intervinientes no pueden pronunciarse sobre los preceptos con los que se conformó la unidad normativa . Como consecuencia de ello, este Tribunal no podrá realizar la integración oficiosa de la unidad normativa cuando la demanda sea inepta por ininteligibilidad de la norma acusada o por ausencia de integración de la proposición jurídica completa, aún si los intervinientes han presentado algunos cargos de constitucionalidad suficientes para proferir una sentencia de fondo . Lo anterior, puesto que el mandato de la Corte radica en la garantía, a partir de la formulación de un cargo apto, del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, en aplicación del principio pro actione.

Así pues, la Corte Constitucional ha determinado que la integración oficiosa de la unidad normativa sólo será procedente cuando: i) se demande una disposición cuyo contenido deóntico no sea claro, unívoco o autónomo, ii) la disposición cuestionada se encuentre reproducida en otras disposiciones que posean el mismo contenido deóntico de aquella y finalmente, cuando iii) la

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

	<p>norma se encuentre intrínsecamente relacionada con otra disposición que pueda ser, presumiblemente, inconstitucional .</p>
<p>C-246 de 2017. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.</p>	<p>La Corte Constitucional ha determinado que la integración oficiosa de la unidad normativa sólo será procedente cuando: (i) se demande una disposición cuyo contenido deóntico no sea claro, unívoco o autónomo; (ii) la disposición cuestionada se encuentre reproducida en otras disposiciones que posean el mismo contenido deóntico de aquella y finalmente, cuando (iii) la norma se encuentre intrínsecamente relacionada con otra disposición que pueda ser, presumiblemente, inconstitucional.</p>
<p>C-495 de 2019. MP: Alejandro Linares Cantillo.</p>	<p>Esta facultad oficiosa atribuida a la Corte Constitucional es excepcional, con el fin de no desconocer que su competencia se actúa de ordinario, con las pretensiones de los ciudadanos y porque la extensión oficiosa del objeto de control se realiza luego de la intervención ciudadana y de que el Procurador ha rendido su concepto, en el fallo, por lo que el ejercicio de esta potestad implica una afectación del carácter público del control de constitucionalidad.</p>
<p>C-025 de 2021. MP: Cristina Pardo Schlesinger.</p>	<p>La Corte Constitucional ha realizado la integración de la unidad normativa cuando ha encontrado que existe una relación inescindible entre las normas y las proposiciones demandadas y otros textos que no han sido atacados por el actor. En efecto, la jurisprudencia ha recogido t</p>

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

	hipótesis en las que procede la integración oficiosa: "(i) cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, tiene un contenido deóntico claro o unívoco de manera que, para entenderla y aplicarla resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada; (ii) aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que fueron demandadas, con el propósito de evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo; (iii) cuando la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad"
--	--

Se demuestra entonces con contundencia que el juzgado transgredió el precedente jurisprudencial sobre el principio de integración de la unidad normativa. Esta medida, al ser excepcional solo es procedente cuando se está en presencia de alguno de los supuestos señalados por la jurisprudencia. Ninguno de estos se presentó en el caso concreto.

Ahora bien, en términos de argumentación, la carga que debía afrontar el operador jurídico no fue satisfecha en términos de seguir las directrices jurisprudenciales. Pues alegar unidad normativa, implica que haga un examen conjunto del ordenamiento, mediante el cual debe determinar congruencia de las normas expulsadas para garantizar un ordenamiento jurídico coherente. Así las cosas, en criterio de la parte accionante este requisito no se cumplió, pues se hizo una mención somera que no

satisfizo con los estándares que el fallador debe cumplir para no incurrir en un falso raciocinio.

Esta falta de argumentación, además, hace que la sentencia en cuestión desconoció el precedente jurisprudencial, pues se ha limitado el Juez a una somera interpretación sustancial de la unidad normativa sin realizar el respectivo sub examine de las reglas impuestas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para la materia. En ese sentido, la decisión que da origen a esta acción es susceptible de ser revisada por el juez constitucional de tutela tal como lo establece la sentencia **T-533 de 2012**.

Sobre la unidad normativa ha dicho la Corte que

*La unidad normativa se presenta en varias hipótesis: una primera se da cuando la norma acusada o su contenido normativo se encuentran reproducidos en otro u otros textos legales no demandados, de manera tal que la declaración de la Corte -especialmente la declaración de inconstitucionalidad- puede resultar inocua si no se refiere a todas las disposiciones con el mismo alcance regulador.*

**Sentencia C-634 de 2012**

Así, no puede el juez argüir unidad normativa cuando el contenido sustancial de las normas no es un contenido reproducido, sino un contenido distante, pues como se puede ver en el expediente, las normas en cuestión, si bien tienen una génesis común, regulan materias específicas distintas y por tanto no son susceptibles de ser expulsadas de manera conjunta pues sus alcances son distintos. El tomar la decisión de expulsar la norma sin tener en cuenta este criterio, no solo desconoce el precedente, sino que afecta el principio de congruencia, pues expulsar so pretexto de la unidad normativa impide la coherencia del sistema normativo en cuanto no se valoró debidamente el contenido de los actos administrativos.

Para la Corte, el principio fundamental para aplicar el criterio de unidad normativa al expulsar una norma del ordenamiento es que las normas deben de tener igual contenido, pues, la regla de expulsión es que el contenido de la norma “*se encuentra reproducido en otro u otros textos legales no demandados*” **Sentencia C-634/12**. En este caso, tal como se menciona en el acápite fáctico, el contenido normativo era completamente distinto, pues versaban sobre autoridades administrativas distintas, con cargos distintos, asignaciones y personas distintas, sobre las cuales en ningún momento se valoró sus circunstancias particulares, desconociendo el Estado Social de Derecho en sí mismo.

De ese modo, el Juez debió analizar si “*i) la norma acusada no tiene un sentido regulador autónomo, y (ii) carece de un sentido propio aisladamente considerada.*” **C-916 de 2010**, lo que implica un análisis deontológico del acto administrativo que expulsó bajo la falacia de unidad normativa, análisis que tampoco satisfizo su argumentación, pues en ningún momento el operador se detuvo a considerar el sentido propio del acto, teniendo en cuenta que este no solo tiene tal sentido, sino que afecta derechos fundamentales al declararlo fuera del ordenamiento.

Así las cosas, la sentencia no cumple los estándares jurisprudenciales respecto de los criterios esenciales del concepto de unidad normativa, por tanto, es suficiente para que esta no sea tomada en cuenta y por valoración constitucional sus efectos sean descartados. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el servidor judicial tampoco cumplió con la carga de motivar debidamente su apreciación respecto a la unidad normativa, situación que según sentencia **T-533 de 2012** afecta la legitimidad del sentencia, en cuanto la motivación debida es el eje funcional de la administración de justicia.

Frente a los requisitos especiales para excluir una norma, ninguna de las dos instancias tuvo presente ahondar en las causales de exclusión, las cuales son determinadas por el intérprete constitucional y son las siguientes:

*(i) cuando se demande una disposición cuyo contenido deóntico no sea claro, unívoco o autónomo, (ii) cuando la disposición cuestionada se encuentre reproducida en otras que posean el mismo contenido deóntico de aquella, y (iii) cuando la norma se encuentre intrínsecamente relacionada con otra disposición que pueda ser, presumiblemente, inconstitucional C-068/20*

En ninguna de las categorías se encuentra el decreto excluido, además, tampoco el operador hizo ningún análisis para que permitiera encausar el decreto excluido por unidad dentro alguna de las causales que la jurisprudencia ha reconocido, es de anotar que tampoco el fallador logra acreditar cómo el decreto se relaciona directamente con la norma demandada originalmente pues debería analizar si:

*a) Impone una conexión o vínculo entre los objetivos o metas contenidos en la parte general del plan y los instrumentos creados por el Legislador para alcanzarlos. b) Exige una conexión teleológica estrecha entre los objetivos, metas y estrategias generales del plan y las disposiciones instrumentales que confiere. c) Debe existir conexión estrecha entre las metas y propósitos del plan y las disposiciones instrumentales contenidas en la ley, 'así como el correlativo incremento de la severidad del juicio' para evitar que el carácter multitemático de la ley del plan comporte el vaciamiento normativo del principio. d) En consecuencia, en este ámbito el control material se torna más estricto, y se encamina a establecer, no cualquier tipo de conexión entre la parte general del*

*Plan con las disposiciones instrumentales que lo componen, sino uno directo, no eventual o mediato. C-068/20*

Así las cosas, el juicio no ha sido estricto ni ha contado con toda la severidad que una exclusión normativa debería tener, pues no ha existido un análisis de los criterios que la jurisprudencia establece para poder argüir la existencia de unidad normativa y poder eliminar la existencia jurídica del decreto en cuestión

Por último, en sentencia de radicado 1001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13) el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha reconocido que *“En diferentes oportunidades el Consejo de Estado ha reafirmado la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, para señalar que no le es permitido al juez de lo contencioso administrativo, confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en la demanda”*. Por tanto, la justicia rogada es una máxima jurídica y fallar fuera de lo pedido, impone al juez una carga argumentativa muy pesada para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos, máxime porque confluyen dos principios esenciales de la actividad jurisdiccional, justicia rogada y legalidad.

Desvirtuar esos dos principios so pretexto de la unidad normativa, impone una carga de argumentación que permita demostrar que con la decisión habrá una congruencia progresiva del ordenamiento y no una simple vulneración a derechos fundamentales como lo ha sido este caso.

***II. Un defecto sustantivo que se presentó cuando el juzgado no respetó los principios de congruencia y presunción de legalidad de los actos administrativos.***

En efecto, el juez segundo Administrativo de Buenaventura no respetó el principio de congruencia entre lo petitionado por el demandante y el fallo. Y lo segundo porque en el proceso no se desvirtuó la presunción de legalidad de los decretos 928 de 2018 y

876 del 2019. Por el contrario, de cara al examen de la legalidad de estos dos actos administrativos ordenó *“al DISTRITO DE BUENAVENTURA que en el término de siete (7) meses se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP”*. Mas aún así los terminó declarando nulos.

Frente al principio de congruencia la Corte Constitucional ha indicado que este principio debe ser respetado por los jueces. Se ha considerado que si no se puede ejercer el derecho de contradicción, al no haberse conocido en la demanda o durante el proceso que el juez iba a fallar más allá de lo pedido, se configura una vía de hecho (sentencia T-025 de 2002. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra). Dijo la Corte:

*“Así, la incongruencia que es capaz de tornar en de vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediabilmente el principio de contradicción y del derecho de defensa"*. De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la

contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales (T-025 de 2002. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra) (subrayados fuera de texto).

Con base en estos presupuestos, se estima que se incurrió en una vía de hecho por las siguientes razones:

- a. *La naturaleza de las pretensiones y los derechos en juego:* el Sr. Dinectry Aranda demandó la nulidad de los actos administrativos No 669 del 25 de junio de 2018; No 185 del 29 de febrero de 2016 y No 574 del 15 de mayo de 2018. El juez admitió la demanda, se conformó el contradictorio y se fijó el litigio frente a estas pretensiones. El juez no puede, salvo las precisas excepciones del principio de la unidad normativa<sup>1</sup>, aumentar oficiosamente las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, con la declaratoria de la nulidad de los decretos 928 de 2018 y 876 de 2019 se afectaron derechos de terceros (los funcionarios aquí accionantes), que no fueron escuchados por el juzgado accionado, a pesar de tener un claro interés en las resultados del proceso.
  
- b. *La sentencia recayó sobre materias no demandadas o discutidas.* El juez terminó declarando la nulidad de los decretos decretos 928 de 2018 y 876 de 2019 sin derruir la presunción de legalidad que le asiste a los actos administrativos. Esta afirmación se demuestra con contundencia ante la mención del juez de otorgar al Distrito de Buenaventura: *“el término de siete (7) meses se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como lo dispone*

---

<sup>1</sup> Como se demostró en el primer cargo, no se cumplió con esta excepcionalidad.

*el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, con el fin de proceder a la ampliación, reestructuración, y/o modernización de la planta de cargos del Distrito de Buenaventura, estudios técnicos que deben atender el marco jurídico expuesto en esta providencia, en virtud de las necesidades del servicio o en razones de modernización.”.* Se cuestiona la razón por la cual solicitó los estudios, para luego terminar declarando la nulidad de los actos administrativos. No es coherente que el Juez declare la nulidad de los dos decretos, sin permitir la incorporación de los mismos. Y, por consiguiente, dando por demostrado, sin estarlo, que los dos decretos carecían de estos estudios. Tal actuación fue arbitraria y alejada de cualquier medio probatorio.

- c. *El juzgado no permitió la contradicción.* Solamente hasta la sentencia los funcionarios accionantes se enteraron que el fallo del Juez Segundo Administrativo les afectaría. El juez no permitió la contradicción de los empleados que les afectaría seriamente su decisión.

En los anteriores términos queda demostrada la segunda causal que se enlistó contra la sentencia.

### ***III. Un defecto procedimental que cometieron tanto el Juzgado, como el Tribunal accionados.***

El juzgado no le permitió a la comunidad interesada intervenir dentro del proceso de nulidad de los decretos 928 de 2018 y 876 de 2019.

Y esto se dio porque la comunidad solo se vino a enterar de la nulidad de los actos administrativos solo hasta la sentencia.

Frente a este punto es importante mencionar que el CPACA tiene diseñado todo un sistema para garantizar la participación ciudadana dentro del medio de control de la nulidad simple.

Esta participación se concreta con el principio de publicidad establecido en el No 5 del Art. 171 del CPACA que establece:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.”*

Si bien el juzgado accionado dio cumplimiento a esta norma para los decretos 669 del 25 de junio de 2018, 185 del 29 de febrero de 2016 y 574 del 15 de mayo de 2018, lo mismo no ocurrió para los decretos 928 de 2018 y 876 de 2019.

Esta irregularidad se juzga seria y de carácter irremediable, pues los funcionarios directamente afectados con la nulidad no pudieron ejercer el más mínimo derecho de contradicción. Fueron sorprendidos con una decisión judicial que los afectó gravemente sin haber sido escuchados, pues el acto administrativo que sustentaba su vinculación con la administración pública fue expulsado del ordenamiento jurídico.

Tal proceder violó todas las garantías jurídicas de los ciudadanos a ser oída públicamente. Citamos el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

En conclusión, tanto el Tribunal como el Juzgado se equivocaron en el ámbito puramente procedimental al dictar una sentencia de nulidad sin cumplir con la publicidad que demanda el CPACA en esta acción.

#### **IV. JURAMENTO.**

Dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha interpuesto previamente acción de tutela por los hechos expuestos en esta demanda.

#### **V. PRUEBAS.**

Link para lectura digital del todo el expediente del proceso con radicado 2019-00235:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02admbtura\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj02admbtura%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%20%2D%20Documentos%2FPROCESOS%20ACTIVOS%2F2019%2F76%2D109%2D33%2D33%2D002%2D2019%2D00235%2D00&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj02admbtura%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%20%2D%20Documentos%2FPROCESOS%20ACTIVOS%2F2019%2F76%2D109%2D33%2D33%2D002%2D2019%2D00235%2D00&ga=1)

# Jesús Yepes

---

A B O G A D O S

## VII. ANEXOS

Poderes conferidos por los accionantes.

## VII. NOTIFICACIONES.

Parte accionante: [paola.yepes@jesusyepesabogados.com](mailto:paola.yepes@jesusyepesabogados.com) -3135863429 – 3204904587

Parte accionada: [j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**Jesús Albeiro Yepes Puerta**

T.P. 60.076 del C. S. de la J.